

**ELOY ALFARO DE ALBA**  
Magistrado Ponente

**EDGARDO MOLINO MOLA**  
**FABIAN A. ECHEVERS**  
**MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA**  
**AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

**RAUL TRUJILLO MIRANDA**  
**JOSE MANUEL FAUNDES**  
**RAFAEL A. GONZALEZ**  
**ARTURO HOYOS**

**CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 29 de mayo de 1995  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
(Fallo del 15 de febrero de 1995)

N9466-94 Recurso de Inconstitucionalidad formulada por el Lic. ALEJANDRO PEREZ en representación de OSMAN C- GOMEZ contra el auto Rep. N9.436-94jur del 1 de junio de 1994, dictado por el Tribunal Electoral.

**MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El licenciado ALEJANDRO PEREZ, actuando en representación de OSMAN C. GOMEZ, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la "Resolución del Primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)" dictada por el Tribunal Electoral y mediante la cual resuelve:

"No Admitir, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 280 del Código Electoral, el Licenciado ALEJANDRO PEREZ S. apoderado especial del Sr. OSMAN C. GOMEZ, candidato a Legislador por el Circuito 4-2, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí por el Partido Arnulfista; presentó recurso de nulidad contra la proclamación de la señora YADIRA GONZALEZ y sus suplentes JUDITH DE RODRIGUEZ Y APOLINAR WONG" (sic).

El sustanciador admitió la interpuesta demanda de inconstitucionalidad y al conocerla en traslado correspondió al señor Procurador General de la Nación emitir concepto, lo que hizo mediante vista que corre a fojas 14 a 17.

Devuelto el expediente por el despacho de la

Procuraduría General se fijó en lista por el término de ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna aprovechó dicho término.

El caso se encuentra, en consecuencia en estado de decidir, por lo que a ello procede el Pleno de la Corte, seguidamente, previas las consideraciones siguientes:

El demandante, según la demanda de inconstitucionalidad en estudio, acusa a la Resolución de 19 de junio de 1994 dictada por el Tribunal Electoral, de infringir el artículo 141, numeral 19 de la Constitución Nacional, basándose en lo siguiente:

"Este artículo ha sido violado por el Tribunal Electoral de la República de Panamá a través de la Resolución impugnada de inconstitucionalidad por omisión, al aplicarlo. Ello es así porque la norma constitucional transgredida prevé la representación proporcional y el Tribunal Electoral al otorgarle las dos curules al Partido Revolucionario Democrático (PRD) en el Circuito Electoral 4-2, dejó sin representación al 70.5% de los electores, ya que le reconoció a un mismo Partido Político, el Partido Revolucionario Democrático (PRD), una representación de un 100% de los Legisladores, con sólo el 29.5% del total de votos emitidos".

El señor Procurador General, por su parte, contrariamente a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, opina que "...la resolución N936-94-JUR, de 19 de junio de 1994, proferida por el Tribunal Electoral, no es violatoria de ningún precepto de la Constitución Nacional", porque a su juicio:

#### "III. OPINION DE LA PROCURADURIA.

La jurisprudencia patria ha sostenido que, en la demanda de inconstitucionalidad, en concepto de la infracción de la norma fundamental que se dice vulnerada, debe explicarse suficientemente, de lo contrario la misma no prospera.

Esta Procuraduría no llega a comprender las razones de derecho de las violaciones constitucionales que se le imputan al acto atacado, dada la vaguedad y la forma lacónica de la explicación presentada por el demandante, lo que trae como consecuencia que, en la forma como

está expuesto el concepto infraccional, no se puede establecer, claramente, cómo se verifica la supuesta infracción de la norma fundamental.

El peticionario se ha limitado a señalar que dos curules otorgadas al Partido Revolucionario Democrático en el Circuito Electoral 4-2 dejó sin representación al 70.5% de los electores, sin embargo no explica cuál es el cálculo que debió tomar en cuenta el tribunal, para dictar el fallo.

El mandato contenido en la parte final del numeral 32, del Artículo 141 de la Carta Magna establece las reglas para la proclamación de candidatos electos, en circuitos que elijan a dos o más legisladores.

La resolución atarada, al confirmar la proclamación de la señora YADIRA GONZALEZ y sus suplentes, lo hizo en atención a lo que dispone el numeral 4, del Artículo 260 del Código Electoral, esto cumpliendo, asimismo, con lo dispuesto en el Artículo 141, ordinal 3, de la Constitución Nacional."

Así las cosas, por expuestas las consideraciones que anteceden el Pleno de la Corte debe cumplir con el precepto y obligante excoer de la confederación constitucional del acto de la esfera jurisdiccional electoral acusado de inconstitucional, conforme a las pautas establecidas por la preceptiva del artículo 2557 del Código Judicial.

Del contenido de la Resolución Nº437 94 SUP de 10 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Electoral se deduce que la misma tiene por objeto la nulidad de validez provida por el señor COMANDANTE COMENDANTE JOSE CHIRIGUI por el Circuito 4-2, Distrito 17 de la Provincia de la Chiriquí por el Partido Revolucionario Democrático, la proclamación de la señora YADIRA GONZALEZ y sus suplentes JUDITH DE RODRIGUES Y ADOLINE VARGAS.

De igual manera, se infiere que el Tribunal Electoral consideró que la Junta de Encuentro del Circuito Electoral 4-2 de la Provincia de la Chiriquí, al proceder a la proclamación de las presonadas personas a candidatas legisladoras, "...procedió de acuerdo a lo establecido en

el artículo 260, numeral 4, donde se señala que para la adjudicación del puesto por residuo se contaron todos los votos obtenidos de cada candidato en todas las listas en que haya sido postulado. Pero, en todo caso, la curul se le asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato; por lo que, según la atacada resolución, es evidente que la decisión se ajusta "...a las disposiciones establecidas en el Código Electoral..." que rige la materia.

No obstante, de la demanda de inconstitucionalidad en estudio, fácil resulta observar, como lo advierte también el Jefe del Ministerio Público en la opinión vertida en el caso, que el accionante no explica con claridad el concepto de la supuesta infracción del Artículo 141, numeral 3, de la Carta Política, al adentrarse a sostener que el "Tribunal Electoral al otorgarle las dos curules al Partido Revolucionario Democrático (PRD) en el Circuito 4-2, dejó sin representación al 70.5% de los electores, que le reconoció a un mismo partido político, el Partido Revolucionario Democrático (PRD), una representación de un 100% de los legisladores, con sólo el 29.5% del total de votos", afirmación que por sí sola no demuestra la alegada violación de la parte final del numeral de la precitada norma constitucional, que dice: "En los Circuitos Electorales en que debe elegir a dos o más Legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la Ley". (Subraya la Corte)

El examen de la confrontación constitucional evidencia, en este caso, que la resolución acusada de inconstitucional al fundarse en lo dispuesto por el Numeral 4º del artículo 260 del citado Código Electoral, justamente cumplió con el mandato establecido por el aludido artículo 141, numeral 3º, de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Resolución "REPARTO NQ436-94-JUR de 12 de junio de 1992, dictada por el Tribunal Electoral NO ES INCONSTITUCIONAL ya que no viola el artículo 141, numeral 3 de la Constitución Nacional, ni otros de igual jerarquía.

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ELOY ALFARO DE ALBA  
Magistrado Ponente

EDGARDO MOLINO MOIA  
FABIAN A. ECHEVERRI  
MIRITZA A. FRANCESCO DE AGUILERA  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
RAFAEL A. GONZALEZ  
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 29 de mayo de 1995  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(Fallo del 17 de febrero de 1995)

Recurso de inconstitucionalidad formulada por el licenciado SIXTO ABRIGO CUMARÓ en representación de DIONISIO ALARCON y en contra de LA RESOLUCIÓN No. 2245-C.O.J de 14 de junio de 1993, proferida por LA GOBERNACION DE PANAMA.-

MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, -PLENO.- Panamá, diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El Pleno de la Corte conoce de la acción de inconstitucionalidad instaurada por el licenciado Sixto Abrigo Cumaró, en representación del señor DIONISIO ALARCON, contra de la Resolución No. 224-C.O.J del 14 de junio de 1993, dictada por la GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA que en su parte resolutive "Confirma en todas sus partes la Resolución No. 3-DILO del 12 de enero de 1993, dictada por la Alcaldía de Panamá", con fundamento en el Acuerdo Municipal No. 20 de 9 de diciembre de 1993, artículo